

Infracción del deber de lealtad: legitimación para demandar y nulidad de los contratos celebrados deslealmente por el administrador

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigesimoctava) abordó en su Sentencia 142/2025, de 11 de abril, un conjunto de cuestiones relacionadas con el ejercicio de acciones de anulación de dos contratos de compraventa de acciones celebrados por un administrador social con violación de su deber de lealtad.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§1. En junio del 2019, el presidente del consejo de administración de una sociedad anónima, actuando en su propio nombre y por su propia cuenta, compró a la sociedad administrada dos paquetes de acciones representativas de parte del capital social de dos sociedades (industriales) en las que la compañía vendedora

mantenía una participación (las tres compañías formaban parte de un mismo grupo y estaban integradas por los mismos socios). En los referidos contratos de compraventa actuó en nombre de la sociedad vendedora su apoderada, a la sazón hija del administrador comprador.

§2. Es importante resaltar que esta adquisición —con la que el administrador se

garantizó el control de las dos compañías industriales— no se ajustó a lo previamente acordado en las juntas generales de las sociedades participadas (celebradas en marzo del 2019). En ellas, los socios (comunes, como se ha dicho, a las tres compañías referidas) decidieron que fueran las filiales las que adquirieran las acciones representativas de su propio capital social que eran propiedad de la matriz para su posterior amortización previa reducción de capital. Nada de esto sucedió.

§3. El precio de las acciones adquiridas —que fue fijado de acuerdo con el informe elaborado por un auditor en relación con la operación proyectada y no con la efectivamente realizada— fue abonado por el administrador comprador el mismo día de la celebración de los contratos de compraventa.

§4. La sociedad vendedora demandó al administrador y a su hija mediante el ejercicio acumulado de la acción social de responsabilidad y de *acciones específicas por infracción del deber de lealtad* (acción de nulidad de los contratos de compraventa y acción de enriquecimiento injusto). Es de destacar que, según quedó acreditado en el procedimiento, la compañía demandante no llegó a adoptar acuerdo alguno relativo al ejercicio de la acción social, aunque este asunto figuró en el orden del día de una junta celebrada con anterioridad a la presentación de la demanda.

§5. El Juzgado de lo Mercantil estimó parcialmente la demanda. Declaró la nulidad de los dos contratos de compraventa antes referidos y condenó al administrador comprador a devolver a la sociedad

vendedora las acciones adquiridas. Las restantes pretensiones deducidas fueron desestimadas, con la consiguiente abso-lución de la apoderada demandada.

§6. El administrador condenado interpuso un recurso de apelación en el que adujo, de una parte, que, en todo caso, serían los socios disconformes quienes estarían en condiciones de demandar, pero no la sociedad, al no haber adoptado la Junta General de ésta acuerdo alguno relativo al ejercicio de acciones frente al administrador social. Y, de otra, argumentó que, en realidad, las compraventas controvertidas no lesionaron el interés social de la compañía vendedora, sino que, antes el contrario, resultaron convenientes y beneficiosas para ella en la medida en que le permitieron reducir el riesgo en el que estaba inmersa por su excesiva vinculación con las sociedades del grupo, que pasaban por serias dificultades económicas.

§7. Por su parte, la apoderada demandada presentó igualmente un recurso de apelación referido exclusivamente al pronunciamiento sobre las costas. El contenido de este recurso —que fue estimado— queda fuera del objeto de estas notas.

§8. El recurso de apelación del administrador fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimoc-tava, en su Sentencia 142/2025, de 11 de abril (ECLI:ES:APM:2025:5147).

2. La sociedad como demandante

§9. En palabras de la Audiencia, se planteaba en este caso el problema de determinar «a qué sujeto se habilita para

demandar, si lo es a la sociedad o lo es a los socios de la minoría». Debe tenerse en cuenta que, formalmente, la demanda fue formulada por la sociedad vendedora. Sin embargo, la Junta General nunca llegó a adoptar el acuerdo de ejercer acciones contra el administrador. Por ello —sostenía el recurrente—, los socios minoritarios (que poseían mucho más del 5 % del capital social de la compañía actora) podrían haber presentado la demanda en su propio nombre (aun cuando litigasen en interés de la sociedad), pero no podía hacerlo la propia sociedad vendedora.

§10. La Audiencia Provincial compartió en cierta medida la argumentación del demandado en cuanto a este extremo (si bien, como veremos más adelante —*infra*, §12—, desestimó el recurso en este punto por otras consideraciones). En efecto, la sentencia comentada recordó, con respecto a la acción social de responsabilidad —que, recordemos, había sido desestimada en primera instancia sin que la actora hubiera recurrido—, que, para que una sociedad pueda entablarla, se requiere un acuerdo social previo que así lo determine. Si dicho acuerdo no llega a adoptarse (*cfr.* el artículo 239.1 de la Ley de Sociedades de Capital —LSC—), los socios proponentes de aquel acuerdo podrán ellos mismos formular la demanda, actuando en nombre propio (asumiendo la posición de demandantes) y en defensa del interés social (de hecho, el artículo 239.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé que los socios demandantes verán reembolsados los gastos necesarios en que hubieran incurrido para seguir el procedimiento si la acción, en fin, es estimada en todo o en parte). Más aún: cuando la acción social se

funde, en particular, en la infracción del deber de lealtad, los socios minoritarios podrán ejercer *directamente* la acción social de responsabilidad, pero siempre en interés de la compañía (art. 239.1, párr. 2.º, LSC).

§11. Con respecto a lo que denominó *acciones específicas por infracción del deber de lealtad* (*cfr.* art. 232 LSC) —que eran las únicas sobre las que, en rigor, había de pronunciarse, dado el desarrollo del proceso—, la Audiencia Provincial de Madrid señaló que carecen de un régimen procesal de legitimación similar al previsto para la acción social de responsabilidad. Por tanto, ha de estarse a las reglas generales sobre representación de la sociedad y conformación de la voluntad social. En este sentido, la sentencia comentada indicó que, por ello, «si se demanda por la sociedad en ejercicio de tales acciones, o bien se actúa a través de la administración social, bajo su facultad de representación legal [...], o bien se precisa un acuerdo social que exprese la voluntad de la sociedad, como persona jurídica, de formular esa demanda». En este segundo caso, si se produjera un conflicto de intereses que impidiera que el órgano de administración pudiera representar a la sociedad, la Audiencia consideró posible aplicar una regla inspirada en una lógica similar a la que inspira el artículo 206.3 de la Ley de Sociedades de Capital (referida a la hipótesis de que el impugnante de un acuerdo social sea al mismo tiempo el administrador único de la compañía). En consecuencia, la sentencia comentada propuso permitir en tales casos que los socios con cuyos votos se hubiera adoptado el acuerdo actúen en el proceso en nombre de la sociedad. Si, por el

contrario, no existiera un acuerdo social, y tampoco los administradores hubieran decidido actuar en nombre de la compañía, no hay cauce para que ésta pueda aparecer formalmente como demandante. Sin embargo, nada impediría —puntualizó la Audiencia— que «el socio o socios con interés pudieran, directamente y sin más requisitos de procedibilidad, demandar en su propio nombre, erigiéndose ellos en parte actora, y hacerlo en defensa del interés social, con la asunción de los riesgos procesales propios del litigio».

§12. Como ya hemos anticipado, en este caso nunca llegó a adoptarse un acuerdo social (ni en junta ni en consejo) sobre el ejercicio de acciones de responsabilidad o de nulidad de los contratos de compraventa de acciones. No obstante, sí quedó acreditado en el procedimiento que, después del cese de los administradores sociales decidido en la junta general de septiembre del 2019 (entre otros, el del presidente del consejo, posteriormente demandado), la nueva consejera delegada de la compañía otorgó poder a favor de un procurador para que actuara en nombre de la compañía. Por tanto, la decisión de demandar fue adoptada por el órgano de administración de la sociedad vendedora que, en el ejercicio de sus facultades representativas, concedió poder para demandar en nombre de la sociedad. Según explicó la Audiencia, a la vista de lo anterior no existía problema alguno en cuanto a la legitimación de la acción de nulidad de los contratos celebrados por la sociedad y el administrador con infracción por este último del deber de lealtad. La sociedad estaba en condiciones, por ello, de actuar formalmente como parte demandante.

3. La nulidad de las compraventas por infracción del deber de lealtad

§13. La sentencia de primera instancia había declarado la nulidad de las dos compraventas de acciones porque se trataba de transacciones cuyas partes eran el administrador demandado y la sociedad y en las que, por tanto, estaba presente un claro conflicto de intereses con respecto al cual no constaba dispensa alguna ni de la Junta General ni del órgano de administración de la compañía vendedora. El juzgado entendió, además, que la posible conveniencia para la sociedad vendedora de una enajenación que suponía reducir su vinculación con otras dos compañías del grupo que atravesaban dificultades económicas no podía justificar la operación y evitar su declaración de ineficacia. Y añadió que, en su momento, los socios habían acordado una operación distinta, con amortización de las acciones adquiridas, y no habían expresado conformidad con la adquisición de las acciones por un administrador que, con esa operación, había alcanzado la mayoría del capital en las compañías industriales (*supra*, §2).

§14. En su recurso, el administrador demandado insistió en la necesidad y conveniencia de la operación de compraventa y, en cualquier caso, en la existencia de una dispensa concedida tácitamente por los socios.

§15. La Audiencia rechazó los argumentos del recurrente. Empezó por recordar que el deber de lealtad se configura, junto con el de diligencia, como uno de los deberes fiduciarios que rigen el desempeño de la función orgánica de administración en las sociedades de capital. Dicho deber

de lealtad implica la existencia de un modelo de conducta (un canon de comportamiento) al cual el administrador ha de ajustarse en el ejercicio del cargo y que se traduce en que el administrador social ha de anteponer, en toda su actuación como tal, el interés de la sociedad al suyo propio o al de terceros. Éste es el criterio que ha de guiar su actuación: «desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad» (art. 227.1 LSC).

§16. Esta regla general se ve completada por la tipificación (no exhaustiva) de las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad contenida en el artículo 228 de la Ley de Sociedades de Capital. La sentencia comentada explicó, en este sentido, que no obstante el carácter ejemplificativo de la enumeración, «cuando la imputación de la infracción del deber de lealtad se refiere a hechos subsumibles en alguno de los supuestos recogidos en el citado precepto, el examen de ese comportamiento deberá partir de los rasgos y criterios ahí indicados para la clase de comportamiento de que se trate».

§17. En el supuesto litigioso, la demanda imputaba al administrador demandado (comprador) la infracción del deber de lealtad por no haber adoptado «las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad» (art. 228e LSC). Y, más en concreto, por haber realizado «transacciones con la sociedad», que sólo son admisibles cuando «se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y

de escasa relevancia...» (art. 229a LSC). Según explica la Audiencia, «se presume la existencia de una situación de conflicto de intereses cuando el administrador realiza una transacción con la sociedad administrada». Y, si tal situación de conflicto efectivamente existe, la infracción del deber de lealtad abre la puerta al ejercicio de la acción de anulación de las transacciones (en nuestro caso, las compraventas de acciones) realizadas (art. 232 LSC).

§18. A la vista de lo anterior, la Audiencia Provincial consideró irrelevante que la enajenación de las acciones fuera o no conveniente o necesaria para la sociedad demandante (esto es, en suma, que fuera o no conforme a su interés social). El problema era, en realidad, la forma en la que se actuó: el administrador decidió adquirir él mismo las acciones, excluyendo cualquier otro posible comprador (terceros, sujetos vinculados con el administrador, las propias sociedades emisoras de las acciones...). La sentencia que comentamos concluyó que ni la situación económica de las sociedades emisoras de las acciones ni el eventual interés de la sociedad vendedora en reducir su exposición a ese riesgo eran causas justificativas de la infracción por el administrador de su deber de lealtad y, en concreto, de su obligación de abstenerse de realizar transacciones con la propia sociedad, como manifestación legalmente tipificada de una actuación en situación de conflicto de intereses.

§19. Tampoco apreció la Audiencia que la sociedad hubiera concedido al administrador una dispensa no expresa para llevar a cabo las compraventas (dispensa que estaría implícita, según el recurrente,

en la conformidad de todos los socios con la idea de que resultaba necesario que la sociedad demandante se desprendiera de su participación en las sociedades industriales).

§20. Como explicó la Audiencia de Madrid, a la luz del régimen vigente resulta «muy difícilmente admisible la figura de la dispensa tácita» (que no habría que confundir con la dispensa «presunta»). En efecto, según el artículo 230.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad podrá dispensar *en casos singulares* la prohibición de la realización por parte de un administrador (o de una persona vinculada con él) de una determinada transacción con la sociedad. Por tanto, la autorización —caso de existir— no puede ser genérica, sino que ha de ir referida con precisión a una operación o transacción específica, lo que no resulta fácilmente compatible con una autorización o dispensa «tácita». A ello hay que añadir que la ley exige que la autorización sea acordada por la Junta General si afecta a una transacción cuyo valor sea superior al 10 % de los activos sociales y por el órgano de administración en otro caso (siempre, en este último supuesto, que concurren, además, ciertas circunstancias: la independencia de los miembros que conceden la dispensa respecto del administrador dispensado y la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia

del proceso). Y tampoco esto resulta fácilmente conciliable con la posibilidad de autorizaciones tácitas.

§ 21. Problema distinto, que también se planteó la Audiencia, sería que la acción de nulidad hubiese sido ejercida de manera abusiva con infracción de la buena fe por haberse podido constatar una tolerancia previa de los socios con la transacción que luego se impugna. Pero se descartó la posibilidad de que los socios hubieran actuado contra sus propios actos porque el hecho de que hubiesen estado de acuerdo en la transmisión de las acciones a las sociedades industriales emisoras no podía identificarse con su consentimiento para que las adquiriera un administrador.

§22. En suma, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la declaración de nulidad de las compraventas efectuada por el Juzgado de lo Mercantil y precisó que la cuestión debatida no giraba en torno a la ineficacia de los contratos por causas intrínsecas a los negocios (por ejemplo, por ser su causa torpe). Antes el contrario, lo que se había ejercido era una acción específica de anulación, «por causas exógenas a los elementos contractuales típicos, consentimiento, objeto y causa, basada en infracción de deberes de lealtad de administradores sociales, que contempla la existencia de conflicto de intereses en la celebración del contrato y establece, como efecto, su nulidad contractual».